

## 5.50 AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL MOVIMIENTO CAUSA NUEVA, A.C.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 5 lo siguiente:

5. *La agrupación no presentó documentación en los que se especifiquen los datos relacionados con la existencia del proveedor Leo Zuckerman Bhear.*

*Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

En el rubro de Revisión a Proveedores, se efectuó la verificación de las operaciones de servicios realizados entre la agrupación y los siguientes proveedores:

NOMBRE	NÚMERO DE OFICIO	FACTURAS	IMPORTE	FECHA DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES
Vianey Guadalupe Garibay Sánchez	STCPPPR/117/04	16	\$208,457.30	10-02-04
Leo Zuckerman Bhear	STCPPPR/116/04	1	13,000.00	El servicio de mensajería indicó que el domicilio es incompleto (falta el número del departamento).
Gustavo Mendoza Fierros	STCPPPR/115/04	5	16,625.00	El servicio de mensajería indicó que el prestador de servicios cambió de domicilio.
<b>Total</b>			<b>\$238,082.30</b>	

Como se puede observar el proveedor Vianey Guadalupe Garibay Sánchez, confirmó haber efectuado las operaciones con la agrupación política.

Por lo que respecta a los proveedores Leo Zuckerman Bhear y Gustavo Mendoza Fierros, el servicio de mensajería indicó que el domicilio de los proveedores el primero era incompleto y el segundo cambió de domicilio, motivo por el cual mediante oficio No. STCFRPAP/1081/04, de fecha 18 de agosto de 2004, recibido por la agrupación el mismo día, se solicitó a la agrupación que presentara la siguiente documentación:

Copia del formato R-1 Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, de cada uno de los prestadores de servicios mencionados.

Copia de la Cedula de Identificación Fiscal impresa de los prestadores de servicios en comento.

En su caso, copia del formato R-2 Aviso Al Registro Federal de Contribuyentes Cambio de Situación Fiscal, es decir, en donde se notifica el cambio de domicilio fiscal.

Escrito en hoja membreteada de los prestadores de servicios mencionados en el cuadro anterior, en el que se especificaran todos los datos relacionados con la existencia de cada uno de ellos y de su domicilio completo (incluyendo calle, número exterior, número interior, Colonia, Delegación, Estado o Municipio, C.P. y Teléfono), así como los datos de las personas a las cuales podría dirigirse la autoridad electoral.

Las declaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y de procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las nuevas Normas y Pronunciamientos de Auditoría 23<sup>a</sup> edición, publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Mediante escrito de fecha 1 de septiembre de 2004, por lo que respecta al proveedor Gustavo Mendoza Fierros, la agrupación presentó la documentación solicitada como son: copia de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el formato R-1, Cedula de Identificación Fiscal y Carta del Proveedor que corrobora su domicilio. Por tal razón, referente a este proveedor la observación quedó subsanada.

Por lo que se refiere al proveedor Leo Zuckerman Bhear, la agrupación no presentó la documentación solicitada ni hizo aclaración alguna en el escrito en comento. En consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículos 38, párrafo 1, inciso k) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y de Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento de la materia. Por tal razón, respecto a este proveedor la observación no quedó subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que la Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C., incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento de la materia.

Los artículos en comento señalan lo siguiente:

El artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código; el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del mismo Código establece que es obligación de los partidos políticos nacionales entregar la documentación que la propia Comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos. Adicionalmente, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia dispone que durante el período de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Finalmente, el artículo 14.2 del Reglamento de la materia, tiene por objeto regular lo siguiente: 1) la obligación de las agrupaciones políticas, durante el período de revisión del informe, de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas situaciones específicas: 1) el que a las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A, 49-B y los párrafos 2 y 3 del artículo 49; y 2) de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En el caso concreto, la agrupación política se abstuvo de realizar una obligación de “hacer” que requería una actividad positiva, prevista en el Reglamento de la materia, consistente en proporcionar la documentación en la que se especifiquen los datos relacionados con la existencia del proveedor Francisco Roberto Sandoval Gutiérrez.

Asimismo, el artículo 14.2 del referido Reglamento es aplicable al presente caso, toda vez que este establece la obligación a cargo de las agrupaciones de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, a efecto de verificar el cabal cumplimiento de sus obligaciones.

A su vez, lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Comicial, resulta aplicable para determinar tres situaciones específicas: 1) si la agrupación permitió que la autoridad fiscalizadora llevara a cabo todas las auditorías y verificaciones para corroborar la veracidad de lo reportado; 2) conocer si la agrupación permitió el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, y; 3) determinar si no existió obstrucción o impedimento a

cargo de la agrupación política respecto de la facultad que asiste a la autoridad fiscalizadora para solicitar en todo momento la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa a la agrupación, respecto de su obligación de presentar la documentación soporte de los egresos que le fueron observados; así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

A su vez, no es insustancial la obligación que tienen las agrupaciones de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan las agrupaciones políticas a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

Una forma idónea para lograr este objetivo, es conocer el modo en que éstas gastan sus recursos con base en la verificación de la evidencia documental presentada por las agrupaciones, a través de aquellas personas a quienes realizan pagos por concepto de bienes o servicios adquiridos para cumplir con su objeto.

Como se indica en el capítulo de las Conclusiones Finales, la Comisión de Fiscalización señala que la agrupación política omitió presentar la documentación que le fue requerido para acreditar la existencia del proveedor Leo Zuckerman Bhear, lo que viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Por lo tanto, la agrupación incumple diversos dispositivos, tanto de carácter legal como de carácter reglamentario, toda vez que la violación a los artículos citados en el párrafo que antecede trae como consecuencia que la Comisión de Fiscalización se vea imposibilitada para conocer el destino de los recursos de la agrupación, ya que como se desprende del Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, la agrupación se abstuvo de presentar la documentación solicitada para verificar la existencia del proveedor Leo Zuckerman Bhear.

Asimismo, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza que se obtiene al poder verificar con los propios proveedores las operaciones y la documentación que soporta los registros contables de los egresos de las agrupaciones, por lo que precisamente se establece dicha obligación, en los términos señalados por el Reglamento de la materia.

Por lo tanto, si la agrupación se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos que acreditaran la existencia del proveedor Leo Zuckerman Bhear, a quien, según su informe anual, efectuó pagos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que la agrupación dio a sus recursos en el ejercicio que se revisa, de modo que la irregularidad detectada no permite concluir si tales recursos efectivamente fueron destinados a cumplir con el objeto de dicha agrupación.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia de la agrupación al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, toda vez que la omisión de la agrupación de entregar la documentación solicitada para comprobar la existencia de un supuesto proveedor, imposibilita que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre la veracidad de lo reportado en el informe anual, máxime si se toma en cuenta que la omisión de la agrupación de entregar la documentación requerida, se tradujo en la imposibilidad material de la Comisión de verificar la veracidad de lo reportado en su Informe Anual. En otros términos, la falta de documentación requerida, no permite que la autoridad tenga la plena certeza sobre el uso y destino del monto observado y, por tanto, le impide determinar la forma en la que la agrupación integró su patrimonio y, en particular, el uso y destino de los recursos con los que contó, de modo que la omisión en la presentación de los referidos documentos, imposibilita a la Comisión para verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe anual, como quedó anotado.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

*(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley (p. 544).*

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, negligencia inexcusable.

En segundo lugar, se observa que la agrupación política presenta, en términos generales, condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta que el hecho de que la agrupación presentó en tiempo y forma, en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos que recibió durante el ejercicio de 2003; asimismo, que de las observaciones que se le realizaron, únicamente una se consideró no subsanada.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone a la agrupación infractora no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica de la infractora, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que la Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C., cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de una agrupación política que recibió un total de \$370,142.37 de financiamiento público en 2004, integrado como sigue: como primera ministración para el año 2004, un total de \$190,488.55, como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 29 de enero de 2004; y como segunda ministración \$179,653.82, como consta en el acuerdo número CG04/2004, aprobado en sesión ordinaria del 30 de abril de 2004, emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone a la Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C., en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad mínima** y que, en consecuencia, debe imponerse a la Agrupación Política Nacional Movimiento Causa Nueva, A.C., una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una multa de 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2003.